



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00180

Dando alcance al memorial allegado el 17 de marzo de 2021 a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección electrónica de la entidad demandada el 23 de febrero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Lo anterior, comoquiera que hay libertad probatoria para demostrar la recepción del mensaje de datos en el buzón electrónico del destinatario, que para el efecto entiende el despacho fue entregado (salvo prueba en contrario), tal y como se expuso en sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 2020-01025 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, caso en el cual se estudiaron las particularidades de la notificación electrónica y envío de mensajes de datos, regulados por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y por los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999: *“... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-... la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío...”*

.- En ese orden de ideas, se niega la solicitud de emplazamiento, y se exhorta a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificaciones mediante el envío del aviso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eb3737f9afa73bc766e80efb0670f37d0094fa6b26395e4374a55380a1194c0**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00428

Dando alcance al memorial allegado el 1 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento del oficio No. 1094 de fecha 6 de junio de 2019; o manifieste si lo que desea es desistir de la cautela ya ordenada, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa94a1042af7cb652b312cd5ad7f23cff4ed1cac33fae3178864f2ec92344fb5**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00480

Dando alcance al memorial aportado el 23 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la demandada Clara Bertilda Sarmiento Gamba, el Juzgado dispone;

*.- Estarse a lo dispuesto en providencia del 11 de diciembre de 2020 en el cual se señaló "NO OIR a la demandada Clara Bertilda Sarmiento Gamba, comoquiera que no se ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 artículo 384 del C.G. del P., por lo tanto, la solicitud que formuló no será tramitada hasta tanto el extremo pasivo cumpla con esa carga impuesta por imperativo legal...Se le pone de presente a la demandada Clara Bertilda Sarmiento Gamba que el número de cuenta bancaria de este despacho judicial, en la cual puede hacer las consignaciones correspondientes, es la 110012051715 del Banco Agrario."*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57147089c92e9c395156d1c157de0296d8993d7f12f702bf52ed64ef8026e805

Documento generado en 03/05/2021 06:08:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01144

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional los días 17 de marzo y 6 de abril de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección electrónica de la demandada el pasado 23 de marzo de 2021, cuyo resultado fue positivo.

- Desestimar el citatorio remitido el 27 de marzo de 2021 a la dirección física de la demandada -carrera 31 No. 13-132 torre 2 apto 401 del municipio de Soacha-, comoquiera que allí se informó que la ejecutada contaba con 5 días, siguientes a la entrega para notificarse de manera personal, cuando lo correcto era señalar que tenía diez (10) días para ello, al encontrarse en un municipio diferente al del juzgado.

- Se insta a la parte actora para que complete el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones señaladas con anterioridad.

- Finalmente, comoquiera que no se encuentra debidamente notificado e integrado el contradictorio, la solicitud de dictar sentencia o decisión mediante la cual se ordene seguir adelante la ejecución resulta improcedente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e3334c062985480fdd140893ec9ef784fe090d96969dc03e465c0311e63946

Documento generado en 03/05/2021 06:08:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01144

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 19 de abril de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir al pagador de la entidad CEKAED SECURITY LTDA, para que suministre respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1783 de fecha 26 de agosto de 2019. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría para que sean tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328e0053192eb517a1e72bd142b319451f3f309ff6819b631f81c7aca00b8ad6**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

05-04-2021

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01162

Dando alcance a los memoriales allegados los días 16 y 17 de marzo, y 14 de abril de 2021 a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, la notificación por aviso remitida al correo físico de la demandada, el pasado 5 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue negativo.

.- Tener en cuenta como nueva dirección de notificaciones de la demandada, el buzón electrónico: [becamargog@ufpso.edu.co](mailto:becamargog@ufpso.edu.co).

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal, y el aviso, remitidos a la dirección electrónica de la demandada, los días 16 de marzo y 13 de abril de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.-Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso entregado el 13 de abril de 2021. Secretaría contabilice los términos con que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa y una vez fenecido ese tiempo, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d19ba3e7173acdd6e9688197853d650667b545548d7883f55a575b94c3e309**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01187

Dando alcance al memorial allegado el 16 de marzo de 2021 a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de emplazamiento, comoquiera que no se ha intentado la notificación del extremo demandado, a la ultima dirección física reportada, pues, si bien, en el contenido del memorial se informó que ello se había efectuado, lo cierto es, que revisados los anexos, correspondientes a las certificaciones de la empresa de correos, se evidencia que las comunicaciones enviadas el 18 de enero de 2021, se remitieron a la primera dirección informada de la empresa demandada, lugar que ya se había desestimado.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que intente la notificación de la ejecutada a la dirección: calle 109 No. 18 C -17 of 507 de Bogotá.

.- Ahora bien, comoquiera que la parte actora no dio respuesta al requerimiento elevado en auto del 11 de diciembre de 2020, se ordena desestimar las diligencias de notificación remitidas el 17 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue negativo al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado, implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario. Entendido, desde luego, que con ese propósito se expide la certificación.

.- Se insta a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada, a su dirección electrónica, sin determinar un tiempo específico para la apertura del mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82c6da664b62d81269648f7f169186d31ad41dd738ed32340bf9d46279131966**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01436

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 17 de marzo de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó por aviso enviado a su dirección física el 4 de marzo de 2021, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Fondo de Empleados del Sena y Servidores Públicos FES, en contra de Yolanda Rodríguez Parra, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2019 [fl. 13].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de información de los títulos consignados a favor del presente proceso, que la misma se gestione a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1140666eeec31339455ba962c23e7db53d5c08e79c33d7c56f0eb981bc3b8d6b**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:12 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01683

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 17 de marzo de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, el oficio No. 0416 de fecha 24 de febrero de 2019, para que este sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9208752151badc1d142a675e58ee9b1410174d79309313b184c6bc668363bf3e**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01683

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 17 de marzo de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó por aviso enviado a su dirección física el 5 de febrero de 2021, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO-, en contra de Miguel Manrique Córdoba, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019 [fl. 10].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0360aa5c5d2e980f4c5b528342ca6d5a1b51a38dd8a4e8eae94efb2d708271f**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01702

Dando alcance al correo electrónico aportado el 23 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Examinado el contenido de los documentos aportados en el memorial referenciado, se encuentra que contrario a lo afirmado no se aportó copia **completa** de la escritura pública No. 8300 de fecha 12 de octubre de 2017.

.- Se exhorta una vez mas a la parte interesada para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8b0f7ec8d24377e7887289189e244845a3080e243be9e8b0fa9647cc8d278e3**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-02030

Póngase en conocimiento de la parte demandante el informe de títulos expedido por secretaría, en el cual se observa que a favor del presente proceso, no obran dineros consignados de propiedad de la parte demandada.

En atención a lo anterior, resulta improcedente la entrega de dineros, pedida mediante memorial radicado el pasado 4 de marzo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7819aa8fcc54111f12cbacaf215e4eef6032b69e08ca1cf428470038f91d6bb3**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02156

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 16 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*<sup>1</sup> (subraya el despacho).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5362eaae98e16fcf21dbeec0741316a36bb8c3789515627bdccb26cc1c1d049d**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01598

Dando alcance al correo electrónico aportado el 15 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco de Bogotá S.A. y en contra de Eduard Alfonso Polania Alarcón.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de marzo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **11 de marzo de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019 [fl. 25].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Liquídense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e33fe400cc5ed1195814190a46444bc23a30702ec7657ec95376964a726c070**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 03/05/2021 06:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00134

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 17 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*<sup>1</sup> (subraya el despacho).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f395eabc4e0a55d3d0b63e03b4519125c2cce1bb27b75de2c70e412942c631b4**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00209

Dando alcance al correo electrónico aportado el 19 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por G4S - Secure Solutions Colombia S.A. y en contra de Care Solutions Colombia S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de diciembre de 2020, luego la notificación personal se surtió el **10 de diciembre de 2020**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f871a88d2b025564837c1fe5dde244ab62f4932989f5fb1ee8f0cc1a9e181009**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 03/05/2021 06:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00625

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 16 de marzo de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial - CHEVYPLAN S.A.- en contra de José Arley Romero Gómez, Jennifer Borrero Cartillo, y John Jairo Romero Acosta, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**196e7368fd334727318840ec547942aa83a485b8b45afaa3b66e96c9b4396c12**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00678

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el pasado 15 de marzo de 2021, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio, remitido a la dirección electrónica de la demandada el 19 de febrero de 2021, comoquiera que al final del contenido de la comunicación se advirtió que la notificación se considera surtida transcurridos dos (2) días siguientes a la entrega, término que no aplica en este caso, pues se trata de una citación para llevar a cabo la notificación personal, regulada por la senda del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c09626f8ffb5c768586ae00cfb4aadd7e79741afa0482be08d5ca883e15b0ce6**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00075

Dando alcance a los memoriales recibidos el 24 de marzo y 6 de abril 2021, allegados a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitidas el 18 de marzo de 2021 al buzón [mcardila@gmail.com](mailto:mcardila@gmail.com) se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

-. Téngase en cuenta que la demandada Edilma Cantor Rodríguez, se notificó mediante envío del mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el pasado 18 de marzo de 2021, luego la notificación personal, se surtió el **24 de marzo de 2021**. Secretaría contabilice los términos con que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa y una vez fenecido ese tiempo, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

.- Póngase en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por la demandada María Clara Ardila, en el escrito radicado el 6 de abril de 2021, para lo que estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df037377dc9e7086aaa670698858152938e1481ba187c33cc85fb38657e96f5a**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00075

Dando alcance al memorial allegado el 16 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de marzo de 2021.; o manifieste si lo que desea es desistir de las cautelas ya ordenadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d666902f657d4c288a22b1f3e21f10cf5ef6612bdf126cf9731a65fd5584408**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00137

Reunidos los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 488 y 489 *ibidem*, y en atención a lo dispuesto en el canon 490 del mismo estatuto, este Juzgado;

### RESUELVE-

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTA la SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes **EPIMENIO SOTELO** fallecido en Bogotá el 6 de enero de 1986 y **JOSEFINA PIZA DE SOTELO**, fallecida en Bogotá el 24 de marzo de 1999, siendo la ciudad de Bogotá D.C. su último lugar de domicilio.

**SEGUNDO:** TRAMITARLA bajo la cuerda del proceso de liquidación contenido en los artículos art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existió entre los causantes EPIMENIO SOTELO y JOSEFINA PIZA DE SOTELO.

**CUARTO:** Reconocer a JULIO EDUARDO SOTELO PIZA en su calidad de hijo de los causantes, y a GLADYS SOTELO en su calidad de nieta de los causantes, quien actúa en representación de su difunta madre e hija de los causantes Eloísa Sotelo Piza; como herederos de EPIMENIO SOTELO y JOSEFINA PIZA DE SOTELO, téngase en cuenta que aquéllos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO:** ORDENAR el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión, conforme a lo señalado en los art. 490 y 492 del Código General del Proceso. El emplazamiento deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 108 del C.G. del P., y 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G. del P., diligénciese la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad. Lo anterior mediante el envío de la información correspondiente al correo electrónico [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la División de Gestión de Cobranzas-DIAN, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia del inventario de activos adjunto a la demanda, visible al folio No. 20 del archivo 1 del expediente. Tramítese por la parte interesada.

**OCTAVO:** DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 083-40385, denunciado como de propiedad del causante Epimenio Sotelo (Epigmenio Sotelo) [art. 480 C.G.P.]. Por Secretaría, ofíciase y tramítese por la parte interesada.



**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte interesada, al abogado Raúl Calderón Rangel, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DECIMO:** Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico [calderonrangel@hotmail.com](mailto:calderonrangel@hotmail.com), lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41d0735cff9d4471659c42562bf66da281edb26a15ae2c63a62f5970b0ee63b1**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00205

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecuar y/o aclarar la parte introductoria de la demanda y a pretensión primera, comoquiera que del contenido del título valor presentado como fundamento para el cobro, se desprende que la abogada Yeins Silva Castañeda, interviene en el presente asunto, en virtud del endoso en procuración que le otorgó quien figura como acreedor en dicho cartular, y no en nombre propio como se afirma.

**1.2.-** Hágase alusión, de ser el caso, a la dirección física y electrónica para recibir notificaciones de la demandante. [Art. 84 núm. 10 C.G.P.]

**1.3.-** Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**1.4.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Yeins Silva Castañeda, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff8fa083863279d54ecb42c8792e4c6c605bebc164c3e43b4062a376fb864cef**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00561

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 29 de abril de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de información de los títulos consignados a favor del presente proceso, que la misma se gestione a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023d3c860685a2f916fd484cebebc077bf956d85d565a3ff1cd68dcf9cbb64a4**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00561

Dando alcance al memorial allegado el 18 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento del oficio No. 1709 de fecha 18 de diciembre de 2020; o manifieste si lo que desea es desistir de la cautela ya ordenada, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c9c25084d09ebf6b4fa1ebb4a4b83d4833e4e1234c6b31d4e7480b516dd425**

Documento generado en 03/05/2021 06:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**